

parte como correspondiente á la federacion; cuidando los Jefes de las oficinas respectivas de amortizar las estampillas correspondientes.—“Lo comunico á Vd. como resultado de su exposicion relativa.—“Libertad en la Constitucion. México, Agosto 31 de 1877.—“Romero.—“C. Antonio Mora, comisionado especial por el Gobierno del Estado de Michoacan.—“Presente.” [“Diario Oficial” núm. 135 de 5 de Setiembre de 1877].

25. Circ. de 31 de Agosto de 1877. Aclaracion del art. 54 de la Ley. Multa por cancelacion de estampillas de menos valor del debido.—“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 3ª.—“Circular número 31.—“Tenien-

judiciales de los demás Estados de la Federacion y proceder á cumplimentarlos mientras no exista una ley federal que prescriba la *legalizacion de firmas*. En consecuencia debe decirse al Tribunal Superior de Distrito en su calidad de Circuito proceda desde luego á cumplimentar el exhorto conforme á las leyes. El Fiscal, por los anteriores fundamentos concluye pidiendo:—“1º Prevéngase al Tribunal de Circuito de México que ha sustituido á la 1ª Sala del Tribunal Superior en su calidad de Circuito, *cumplimente el exhorto del Tribunal de Circuito de Puebla sin exigir la legalizacion de la firma del Magistrado que lo autoriza.*—“2º Devuélvase á dicho Tribunal el exhorto remitido por el de Puebla, haciéndose saber á éste la determinacion de esta Corte Suprema de Justicia.—“3º Comuníquese por circular á los Tribunales Federales para su conocimiento y fines consiguientes.—“México, Julio 25 de 1878.—“José Eligio Muñoz.—“Una rúbrica.—“Dada cuenta al Tribunal pleno de esta Corte Suprema, acordó:—“Como lo pide el C. Fiscal” [Acuerdo de 13 del presente].—“Lo digo á Vd. para su inteligencia y á fin de que lo circule á los Juzgados de la comprension de ese Circuito para su conocimiento y fines indicados en el pedimento inserto.”—“Lo que trascribo á Vd. por disposicion del C. Magistrado para su conocimiento, esperando se sirva acusarme el recibo de estilo.—“Libertad en la Constitucion. México, Agosto 29 de 1878.—“Andrés Horcasitas, Secretario.—“Una rúbrica.—“C. Juez de Distrito...”

—Preseindiendo de la redaccion del preinserto pedimento, manifiesto:—1º Que el INCIDENTE á que se aludió en esa pieza, no surgió entre el Tribunal de Circuito del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Guanajuato, sino entre el TRIBUNAL SUPERIOR ORDINARIO DEL CITADO DISTRITO Y EL DEL ESTADO DE GUANAJUATO:—2º Que por lo mismo, *la cuestion no es la misma*, (omitiendo yo el idénticamente, porque es supérfluo), supuesto que en el caso del pedimento se trató de exhorto dirigido POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE PUEBLA AL DE IGUAL CLASE DEL DISTRITO FEDERAL:—3º Que no es verdad, que la 1ª Sala de éste sostuvo una opinion contraria, etc., etc; pues el exhorto fué dirigido al Tribunal superior de Guanajuato por la Sala 2ª, y la opinion sostenida en ABRIL DE 1869 por el TRIBUNAL SUPERIOR ORDINARIO DEL DISTRITO FEDERAL, compuesto de PERSONAL DIVERSO, aun en su 1ª Sala, del que TENIA ÉSTA EN 1878, fecha en que exigió la legalizacion que combate el C. Fiscal, equivocando gravemente los contendientes, como lo acreditan las comunicaciones de 6 de Abril y 14 de Mayo de 1869 insertas en las pájs. 605 á 610 del tomo 4º de estos “Apuntes,” que puede ver el mismo alto funcionario en el estudio de su Ayudante el apreciable C. Lic. Francisco de Paula Segura, á quien tuve el gusto de regalarlo, en testimonio de afecto:—4º Que si la decision debió ser la misma, que recayó á la cuestion de 1869, no debió concluir el propio C. Fiscal, pidiendo, que se declarara que debía cumplimentarse el exhorto *sin exigir la legalizacion*, sino que SE LEGALIZARA LA FIRMA del exhortante, pues tal fué la decision que tuvo aquel caso, segun es de verse en el final de la citada Comunicacion de 29 de Abril de 1869 (cit. tomo 1º, páj. 610):—5º Que parece que incurrió en una

do presente que conforme al derecho universal debe darse á las leyes una interpretacion equitativa, especialmente cuando se trata de la imposicion de penas, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley del timbre, declara: Que siempre que un documento estuviere timbrado con estampillas debidamente canceladas, pero cuyo valor no llegue al que conforme á la ley corresponda, la multa del diez por ciento del valor del documento, que por tal infraccion se imponga conforme al art. 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876, sea computada, no sobre el valor íntegro del documento; sino sobre el valor de este, en la parte no cubierta con estampillas.—“Lo comunico á Vd. para su cumplimiento.—

contradicion el repetido C. Fiscal, manifestando, que el Tribunal superior de Guanajuato, sosteniendo la necesidad de la legalizacion y el Ministerio oponiéndose á ésta, *expusieron razones legales y de conveniencia, que eran por sí mismas poderosas*; y asentando en seguida magistralmente, que el Tribunal superior del Distrito Federal (esto es la 1ª Sala, que sostuvo la legalizacion en 1877) *no ha tenido alguna razon legal, etc.*; pues, atenta la *práctica* de que hablaré despues, y que es de estricta observancia á falta de derecho escrito, cuando data de época remota, y es constante y general, el punto, cuando menos, seria cuestionable:—6º Que el Tribunal superior de Guanajuato no solicitó, sino que *exigió* la legalizacion:—7º Que *no era natural que LA 1ª SALA PRESCINDIERA DE LA REPETIDA LEGALIZACION*, pues sobre no hallar razones concluyentes en qué apoyarse, mientras existen para lo contrario, á nada pudo comprometerla el procedimiento de un personal respetable, es verdad, pero cuyas opiniones no estaba obligada á seguir contra una *práctica* uniforme y aceptada; y—8º Que como lo que llama el C. Fiscal *principios indestructibles* no son otra cosa que la débil reproduccion de algunos fundamentos alegados por el Ministerio de Justicia, en parte inaplicables al caso; pues la Sala 1ª no exigió el cumplimiento de Ley del Distrito Federal (*ley local*), al menos cuando se inició la cuestion, formando yo parte de la misma Sala; y en el todo satisfactoriamente refutados por el Tribunal superior de Guanajuato, me remito á las repetidas Comunicaciones de 6 de Abril y 14 de Mayo de 1869, de las que reproduzco aquí la parte que creo más conveniente, así como lo que tengo ya expuesto en las pájs. 604 y sigs del repetido tomo 1º de esta obra sobre la necesidad de la legalizacion, en estos términos:—“La *legalizacion* de un despacho ó exhorto ó instrumento público que deba hacer fé fuera del lugar en donde se expidió ó otorgó es *necesaria*, por la razon que dan los Prácticos, entre ellos Hevia Bolaños en su “Curia Phillip,” Parte 1ª, § 17, núm. 33, y Caravantes (D. José de Vicente) en su “Tratado de los proced. jud. en mat. civ.,” Lib. 2º, tít. 5º, Sec. 6ª, § 2º, núm. 788. Esto es, *porque no siendo conocido el signo, firma y persona (y yo agregaré: ni la autorizacion) del Escribano ó funcionario que expidió ó ante quien se otorgó el instrumento; hay necesidad de que queden esos particulares comprobados.*—“Esto supuesto, no puede pasarse por la siguiente doctrina que el supuesto “Maestro Refundidor y Tradadista completo” D. Jacinto Pallares, asienta en la páj. 125 de su Plagiato: “Es claro que los exhortos cambiados entre Jueces del Distrito y entre Jueces del Territorio ó de un Estado, no necesitan legalizacion de firmas.”—No hay disposicion ó práctica conforme á la cual se den á conocer á las autoridades del Distrito federal, del Territorio de la Baja California ó de un Estado el “signo, firma y personal” de las demás autoridades de cada una de las propias localidades; y en éstas hay puntos tan remotos unos de otros, como “San Blas” respecto á “Lagos” en el Estado de Jalisco, “El Fuerte” respecto á “Mazatlan” en el de Sinaloa, y el “Real del Castillo” respecto á “La Paz”

"Libertad en la Constitucion. México, Agosto 31 de 1877.—"Romero.—"C...."
["Diario Oficial" núm. 138 de 8 de Setiembre de 1877].

26. Circ. de 1º de Setiembre de 1877. Contribucion federal por herencias vacantes y tesoros descubiertos.—"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—"Seccion 3ª.—"Circular núm. 32.—"Determinando el art. 22 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que la contribucion federal se cause, no solo por los impuestos decretados en los Estados, sino por todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades, sin más excepcion que las que establece el art. 26 de la

ó "La Magdalena" en el Territorio de la Baja California; contribuyendo estas distancias mismas á dificultar entre las autoridades de unos y otros lugares el conocimiento perfecto necesario para cerciorarse de la autenticidad del exhorto ó instrumento librado. Si esto es una verdad que no admite contradiccion, aunque el Código de procedimientos civiles del Distrito y California dijese de la manera más expresa que no hay necesidad de la legalizacion en los términos que enseña D. Jacinto: como esta declaracion sobre no tener fundamento racional se contraería tan solo á la materia civil del propio Distrito y de California, es claro, que nunca podría hacerse extensiva á los Estados, que no han adoptado el mismo Código ni menos á la materia criminal, para la que no se ha expedido." . . . "La prueba de actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los Estados está cometida al Congreso por la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, que dice así:—"ART. 115. En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registro y procedimientos, y el efecto de ellos."—"Como aun no se ha expedido la ley respectiva, rijen los anteriores Decreto y Circular de 28 de Octubre de 1853 y 16 de Marzo de 1854, en la materia criminal, (por supuesto como doctrina, atenta la derogacion de ellos como leyes por el artículo 77 de la de 23 de Noviembre de 1855, y aun podría sostenerse, que como *Disposiciones legales*, atenta la prescripcion del AUTO DEL CONSEJO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1713, expuesto en la pág. 742 del ya mencionado tomo 1º).—"La organizacion de la Administracion de justicia" (dijo el Tribunal superior de Guanajuato), "ha sido tal en México, que la Suprema Corte de Justicia ha funcionado generalmente de Tribunal superior con algunas interrupciones, y ese Ministerio que conoce la historia de esa organizacion y de los cambios que ha sufrido, se persuadirá de esta asercion.—Sabido es tambien, que la firma del Presidente de aquel Supremo Tribunal se dá á conocer á todas las autoridades superiores de los Estados, y no es por lo mismo remoto que en estos se reconocieran los documentos que expedía alguna de sus Salas, autorizados con la firma del Presidente del Tribunal.—"Si á imitacion de estos casos, cuando ha habido Tribunal superior en México, se han expedido documentos para autoridades de otros Estados, cuyo contenido hayan obsequiado por consideraciones particulares, no puede esto reputarse como una práctica, porque no pueden establecerla casos particulares; fundándose este Tribunal para juzgarlo así, en que todos los exhortos que se le dirijen de otros Estados y los que él expide, siempre van cubiertos con el requisito de la legalizacion, siendo este el primer caso, como queda dicho, y que por lo mismo ha llamado su atencion, en que recibe un documento de esta naturaleza sin aquella formalidad.—Y aunque se dice que su misma forma de oficio, los excluye de ella, la verdad es, que tal forma no lo priva de su carácter legal, esto es, el de una actuacion, un mandamiento judicial emanado de autoridad competente, que envuelve la ejecu-

misma ley, y no estando comprendidas en dicha excepcion, las herencias yacentes, la aplicacion de bienes vacantes ni los tesoros descubiertos en terrenos públicos, el Presidente declara: que las herencias yacentes, que recaigan en favor del Erario de los Estados, los bienes vacantes que deban aplicarse á los mismos Estados ó á sus municipalidades, y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos que deba aplicarse conforme á las leyes de cada localidad al Erario de los Estados ó á los de las municipalidades, no están ni han estado exceptuados del pago de la contribucion federal, á que se refiere el artículo 22 de la misma ley, debiendo considerarse incluido el 25 por 100 federal, en el monto de dichas herencias, bienes va-

cion de providencias trascendentales, para lo cual la razon exige que la autoridad ejecutora esté segura de la legitimidad de su origen, cosa que faltaría, faltando la comprobacion ó legalizacion de la firma de quien lo expide.—Por esto es, que por una práctica constante generalmente observada y de tiempo inmemorial, estos documentos se legalizan con las firmas de Escribanos públicos, y donde no los hay, con las de otras autoridades igualmente caracterizadas.—"Si esta práctica es la verdadera, la antigua y la que por consiguiente tiene fuerza de ley, preciso es concluir, que este Tribunal la quebrantaría, tendría que establecer un precedente ilegal y aceptar á sabiendas la responsabilidad de sus consecuencias, cualesquiera que fueran en las diversas eventualidades que suelen surgir por mala fé ú otras circunstancias, y que puede prever fácilmente la alta penetracion de ese Gobierno.—"No desconoce este Tribunal que hace cuarenta y cinco años, es decir, desde la Constitucion de 1824, se está prometiendo á la República la ley que prescriba el modo de probar los actos judiciales de Estado á Estado; mas esto no acredita que no existiera una práctica muy antigua á este respecto; y aun cuando no hubiera existido, la creacion de Estados Soberanos por las Constituciones Federales, exijia que desde luego se estableciese, no habiéndose hecho para esto más que seguir la que ya de tiempo atrás se habia observado.—"El Febrero de Pascua, tomo 5º, pág. 50, refiriéndose al art. 145 de la Constitucion de 1824, vigente cuando este autor escribió, dice: "En todos los Estados de la Federacion se ha de dar entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los Jueces y autoridades de los otros Estados. Lo cual se entiende siempre que se pruebe debidamente su autenticidad."—"Y luego agrega, fundado en doctrinas de autores respetables, "que entretanto se dá esa ley, cualquiera documento otorgado en lugar distante, debe legalizarse con tres Escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad del Escribano ó persona que lo autorizó."—"Así es que, sin dejar de respetar el carácter superior de aquel Tribunal, ni dudando de las facultades que tengan los Presidentes de sus Salas, cosa que jamás ha pretendido contradecir éste, su pensamiento no se dirige á examinar la categoría ó facultad del requerente, sino la autenticidad del documento que ha remitido, y cree que para esto, está en su derecho y no se le puede negar la justicia de su pretension.—"La interpretacion que el Tribunal de Distrito dá á la ley de este Estado en el punto de que se trata, que es el objeto de su cuarta observacion, sobre ser contra su expreso tenor, permítaseme decir que envuelve tal absurdo, que bastará advertir lo embarazoso que sería para la Administracion de justicia el que todos los exhortos que recíproca ó diariamente se están librando los Jueces, tuvieran que ser legalizados. Esto argüiría la mayor torpeza de parte del Legislador; y ciertamente que no hay motivo para hacer una ofensa tan grave á uno de los principales Poderes del Estado.—"Tampoco ha podido referirse este Tribunal á la ley general de 27 de Octubre de 1853, porque no es del caso en el presente negocio" (en lo que no estoy conforme), "y si ha citado la doctrina de Escriba en la

cantes ó tesoros descubiertos, conforme á lo prescrito en el art. 28 de la ley del timbre.—“Lo comunico á Vd. para su cumplimiento.—“Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 1º de 1877.—“Romero.—“C....” (“Diario Oficial” núm. 138 de 8 de Setiembre de 1877).

27. Circ. de 12 de Setiembre de 1877. Observancia de la frac. 90 del art. 4º y del art. 109 de la Ley, sobre tomas de razon. “Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 3ª.—“Circular núm. 96.—“Habiéndose notado que las Administraciones de la Renta del timbre, hacen figurar en los registros de libros que autorizan, un insignificante número de partidas sobre tomas de

palabra: “Legalizacion,” no la ha creído ni la cree inconducente, pues aun cuando se pudiera conceder que la doctrina de este autor se refiera únicamente á la legalizacion de los instrumentos que salen para fuera del país, como lo sostiene el Tribunal requerente, ella es en este sentido exactamente aplicable á nuestro caso, toda vez que los Estados ó partes integrantes de la República Mexicana se hallan constituidos y organizados bajo el sistema federal, en el que todos ellos, como lo enseña el Sr. Peña y Peña en sus Lecciones de práctica forense, tomo 2º, página 67: “Son rigurosamente libres, independientes y soberanos, en cuanto á la administracion y régimen interior, y en su virtud vienen á ser en cierta manera como otras tantas Naciones diferentes, aunque confederados bajo un pacto general y con objetos tambien precisamente generales, y objetos que miran solo al bien universal de la Nacion ó República que componen, y de ninguna manera á su administracion interior, ni á los intereses ó derechos de sus súbditos respectivos, en sus negocios particulares.”—No obstante las concluyentes razones que fundan la necesidad de la legalizacion, gracias al pedimento del C. Fiscal Eligio Muñoz, la Corte Suprema ha franqueado la puerta al abuso y aun al crimen, supuesto que adquirido que sea, lo que no es difícil, un pliego con el timbre de cualquier Tribunal de Circuito, de cuyo Magistrado no sea perfectamente conocida la firma, suplantada ésta, será fácil suponerle las inserciones y autos indispensables para mandar aprehender, por ejemplo, arraigar, conducir al punto de residencia del supuesto Tribunal, embargar, etc., á una persona á quien se pretenda causar un perjuicio leve ó grave, mientras no quede descubierta la falsedad, contra la que no podrá precaverse el Tribunal ó Juez federal exhortado, porque ya no le es lícito exigir la comprobacion de la autenticidad del exhorto que recibe.—Estoy cierto, al menos puedo asegurar que creo firmemente que á tamaño mal no han cooperado los honorables Magistrados CC. Ignacio Luis Vallarta y Ezequiel Montes, cuyas meditaciones y profundo estudio ameritan entre diversas piezas, los votos particulares que del primero constan ya en esta obra y el valioso opúsculo que el segundo ha publicado recientemente con el título de “Discurso pronunciado por el C. Magistrado E. Montes en la audiencia de 6 de Julio de 1877, de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos en la vista del juicio de amparo de garantías individuales, promovido por el C. Faustino Goribar contra la aplicacion de la Ley de 19 de Julio de 1876, hecha á una parte de sus bienes por la Direccion de contribuciones directas de la Ciudad de México.” Siento sobremanera, que los límites que me he visto precisado á fijar á este suplemento no me permitan insertar íntegra esa pieza tan honrosa para nuestro Foro; pero no me dispensaré de consignar aquí el importantísimo fallo que motivó ese trabajo del elocuente é instruido Magistrado.

El Poder Legislativo no puede delegarse en el Ejecutivo. Nulidad de las Disposiciones expedidas en ejercicio de esa delegacion anticonstitucional. Amparo al C. Faustino Goribar contra el embargo decretado en cum-

razon de ellos, lo que indica, no solo la falta de observancia del art. 109 de la ley de 28 de Marzo de 1876, sino la de la fraccion 90 del art. 4º de la misma ley, que hace extensivas sus prevenciones á todos los giros industriales y mercantiles de cualquier género, que lleguen á dos mil pesos, aun cuando sean sucursales de una casa principal, conforme á la circular aclaratoria núm. 6, expedida por esta Secretaría el 4 de Julio último; á fin de que las oficinas del timbre cumplan con el precepto que les impone el art. 109 mencionado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que se prevenga á los Administradores principales de la Renta, que bajo su más estrecha responsabilidad exijan por sí ó por medio de comisionados, la manifes-

plimiento de la Ley de 19 de Julio de 1876.—“México, Julio 6 de 1877.—“Vistos: el escrito de 6 de Agosto de 1876, en que el C. Faustino Goribar pide que la Justicia de la Union lo ampare y proteja contra el embargo prevenido por el Director de contribuciones y la Ley de 19 de Julio próximo anterior, por violarse en la persona del quejoso los arts. 16 y 27 de la Constitucion federal; el informe del Ciudadano Director de la Oficina de contribuciones directas de esta Capital; el pedimento del Ciudadano Promotor fiscal, de 23 de Setiembre del mismo año, en que pide la denegacion del amparo, porque ni el embargo decretado por la Oficina de contribuciones directas, ni la ley de 19 de Julio, dada por el Poder Ejecutivo, imponiendo la contribucion de uno por ciento sobre capitales, violan en la persona del quejoso las garantías que la Constitucion otorga en sus artículos 16 y 27 á los habitantes de la República; el decreto de 17 de Octubre, en que se mandó citar á las partes para sentencia; la que con el carácter de definitiva pronunció el Juzgado 1º de Distrito en 30 del propio mes; las copias certificadas de las actas de las sesiones del Congreso Constituyente de 21 y 22 de Noviembre de 1856” (*corrientes en las fojas 10 á 13 del Toca*); “la iniciativa presentada por el C. Diputado Olvera en la sesion de 9 de Diciembre del repetido año; el dictámen de la Comision de Constitucion, presentado en la sesion de 24 de Enero de 1857, y aprobado en el mismo dia” (*Hist. del Congr. por Francisco Zarco, tomo 2º, pájs. 640 á 645 y 808*); “las copias certificadas por el Ministerio de Gobernacion en 26 de Junio y en el dia de hoy” (*corrientes en las pájs 3 á 8 del Toca*); “de la iniciativa que dirigió el Poder Ejecutivo al Congreso Federal en 10 de Octubre de 1857, pidiendo facultades discrecionales para el Presidente de la República, por lo que hace á las garantías que otorga la Constitucion, excepto las concernientes á la vida del hombre, mientras se expidiesen por el Congreso las leyes orgánicas que la Constitucion demanda; que el Presidente de la República quedara, por delegacion del Congreso, plenamente autorizado: primero, para arreglar la Hacienda de la Federacion y proporcionarse los recursos que necesitara; segundo, para disponer de las fuerzas de los Estados dentro y fuera de sus límites, organizar cuantas creyere necesarias y ponerse al frente de ellas; tercero, que estas autorizaciones duraran desde la expedicion de la ley hasta la reunion del Congreso en su segundo período de sesiones ordinarias; y cuarto, que todas las disposiciones que el Gobierno dictara en uso de las facultades que se le concedieran por este decreto, serian puntual y exactamente obedecidas por todas las autoridades de la República, pudiendo en consecuencia el Presidente, dictar cuantas medidas estimara necesarias para que sus providencias tuvieran su debida ejecucion; y—“Considerando: primero, que el Congreso Constituyente aprobó el artículo 34 del proyecto, hoy 29 de la Constitucion, en la segura inteligencia de que se trataba solo de la suspension de las garantías individuales, consignadas en el acta de derechos; y no de todas las garantías sociales; de que nunca se podrian subvertir los principios constitucionales, por no referirse el artículo á la division de poderes;

tacion de libros y documentos, para ver si se ha cumplido en ellos con las prevenciones legales citadas, procediendo, en caso contrario, con arreglo á las prescripciones de la ley, y aplicando á los infractores las penas que ella señala.—“Para que las providencias que dicten las Administraciones principales así como sus subalternas, produzcan los efectos que son de desearse, solicitarán de las respectivas oficinas de los Estados ó de las autoridades de las poblaciones en que residan, noticias de los establecimientos industriales, mercantiles y agrícolas ó de otra especie, á fin de que no ignoren su número y condiciones y puedan ejercer respecto de ellos la vigilancia que les impone el art. 108 de la ley.—“Los Administradores principales, remitirán

por no importar la union de dos ó más poderes en un solo individuo, porque esto estaba ya terminantemente prohibido por la Constitución” (*Hist. cit., tomo 2º, pájs. 565, 567, 568 y 570*); “segundo, que la parte resolutive de la adición presentada por el Ciudadano Diputado Olvera, dice á la letra: “Entre las facultades del Congreso, despues del art. 30, se colocará el que sigue: Por último, para conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República por tiempo determinado que no exceda de un período de sesiones, y solo en los casos de guerra extranjera ó de una sublevacion imponente, que amenace de un modo sério la independencia nacional ó la forma de Gobierno establecida en esta Constitución; pero la concesion y el ejercicio será conforme á las partes siguientes de este artículo.—“Primera. La concesion se hará ó se negará votando por Diputaciones.—“Segunda. En votacion de esta misma especie, el Congreso nombrará dos Ciudadanos que tengan las cualidades que se necesitan para ser nombrado presidente, para que se asocien á éste para el ejercicio de las facultades.—“Tercera. Los asociados son responsables por sus actos ante la opinion pública y ante la justicia, solo en los casos de traicion á la patria y á la República, de la misma manera que lo es el Presidente.—“Cuarta. Fenecido el tiempo señalado por el Congreso para el ejercicio de las facultades, ninguna autoridad ni individuo obedecerán ley, ni disposicion alguna que en virtud de ellas pudiera expedirse, so pena de ser considerados y castigados como traidores á la República.—“Quinta. Las facultades extraordinarias nunca podrán extenderse á destruir la forma de Gobierno de la República, ni atacar á la soberanía de los Estados.—“Sexta. Concedidas las facultades extraordinarias, el Congreso cerrará sus sesiones y nombrará su Diputacion permanente, que por entonces no tendrá más objeto que formar expediente sobre las leyes que expida el triunvirato y suspender á éste de sus funciones siempre que traicione á la independencia y á la República. En este caso convocará inmediatamente al Congreso y mandará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que se encargue del Poder Ejecutivo, entretanto el Congreso se reuniera” (*Hist. cit., tomo 2º, pájs. 644 y 645*); “tercero, que en vez de aceptar la comision del Congreso Constituyente las facultades extraordinarias, su votacion por Diputaciones, el nombramiento del triunvirato, su responsabilidad ante la opinion pública y ante la justicia en el caso de traicion á la República, la desobediencia de las autoridades y de los individuos á las leyes y disposiciones, que el triunvirato dictara despues de fenecido su tiempo, la clausura de las sesiones del Congreso, la suspension del triunvirato por la Diputacion permanente siempre que traicionara á la independencia y á la República, y el mandato al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que se encargara del Poder Ejecutivo, entretanto se reuniera el Congreso convocado por la propia Diputacion permanente, presentó en 24 de Enero de 1857 la resolucion, que hoy es la parte segunda del art. 29 de la ley fundamental: “Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el

rán á esta Secretaría tan luego como la tengan completa una noticia general de todos y cada uno de los establecimientos ó giros mercantiles, con sus sucursales, en su respectiva demarcacion, con expresion de sus clases, nombre de los establecimientos, de los propietarios, y el valor ó monto de sus giros.—“Lo digo á Vd. para su cumplimiento.—“Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 12 de 1877.—“Romero.—“C. Administrador.... de la Renta del timbre en....” [*“Diario Oficial”* núm. 146 de 18 de Setiembre de 1877].

28. Circ. de 14 de Setiembre de 1877. Remision de estampillas amortizadas de la contribucion federal. Ob-

Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la Diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde” (*Hist. cit., tomo 2º, pág. 808*). “De donde legítimamente se deduce que el Congreso Constituyente desechó la iniciativa del Ciudadano Diputado Olvera; y por consiguiente su idea dominante de delegar el Poder Legislativo en el Ejecutivo; cuarto, que esta deducion está plenamente confirmada por la conducta que observó el primer Congreso constitucional, negándose á conceder al Presidente de la República la delegacion de facultades legislativas para arreglar la hacienda pública, como lo demuestran con evidencia estos tres hechos: primero, que el Poder Ejecutivo retiró su iniciativa de 10 de Octubre en vista de las razones emitidas por las Comisiones de puntos Constitucionales y de Gobernacion que le demostraron concluyentemente que era incompatible con la inviolabilidad de la Constitución; segundo, que el Ministerio y las Comisiones se pusieron de acuerdo en que el Ejecutivo solo podía pedir y el Congreso solo podía concederle las autorizaciones, que dejaran salva la Constitución, como lo evidencia el dictámen de las Comisiones” (*Hist. del prim. Congr. const. de 1857 por Felipe Buenrostro, tomo 1º, pájs. 165 á 170*); “y tercero, que la ley de 6 de Noviembre siguiente solo contiene cinco autorizaciones especiales, que no importan juntas, ni separadas, la facultad de dar leyes; quinto, que tanto el art. 29 de la Constitución, como la conducta del primer Congreso constitucional, demuestran que la ley fundamental quiso imitar el buen ejemplo que la República romana dió á todas las Naciones del mundo, creando una dictadura por medio de una ley aprobada por el Senado y por el pueblo, sin haber concedido al dictador la facultad de dar leyes” (*Tito Livio, lib. 7, cap. 17 y libro 22, caps. 9, 25 y 26. Pomponio en el fragmento 2º, §§. 1, 14, 16, 18 y 19 del Digesto; Juan Lorenzo Lido, De magistratibus Reipublice Romanae, lib. 1º Sexta electione, dictadura, núm. 36; Alexander ab Alexandro, lib. 6º, cap. 23; Juan Rosino, Antiquitatum Romanarum, lib. 7, cap. 17; y lib. 8, cap. 2; Juan Jacobo Rousseau, Du contrat social, lib. 4, cap. 6. De la dictature: “Il peut tout faire, excepte les lois.”*) “sin embargo de que sus facultades eran amplísimas y de que se extendian hasta privar de la vida á los Ciudadanos romanos, que durante la dictadura estaban privados de las garantías que les daba la ley Porcia” (*Cayo Salustio Crispo, La Conjuracion de Catilina, pájs. 148 y 149. Edicion de Madrid. Año de 1804*); “sexto, que los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Union desde Diciembre de 1861 hasta Octubre de 1876 han creado repetidas veces, no la dictadura constitucional, imitacion de la de los buenos tiempos de la República romana; sino la tiranía de Syla y de César, que usurparon el poder legislativo y concentraron en sus manos todos los derechos de la soberanía popular” (*Apiano. Lib. 1º De las guerras civiles, núms. 111 y 112; y Justo Lipsio, “De Magistratibus veteris populi romani Commentariolo.” Cap. XVII*); “séptimo, que aun en las monarquías constitucionales de Europa se ha reservado siempre el pueblo el derecho de que sus representantes y solo sus representantes, como Poder Legislativo, decreten los im-

observancia de los arts. 77, 86 y 87 de la Ley y de la Circ. de 1º de Febrero de 1873. "Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 37.—"El artículo 2º del decreto de 24 de Mayo de 1876, previene que las estampillas para contribucion federal, sean canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndose en esa forma cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, acompañadas de una factura, cuya remision debe hacerse para que las Jefaturas de Hacienda, al inspeccionar los cortes de caja, puedan hacer la comparacion de los datos y promover lo que corresponda. Con objeto de proveer á la mejor observancia de esta prevencion, el Presidente de la Re-

puestos; por lo que nunca ha debido ser de peor condicion el pueblo mexicano, cuya Constitucion divide el Supremo Poder Federal para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; prohíbe para siempre la reunion de dos ó más de estos Poderes en una sola persona ó corporacion; y no quiere que el Legislativo se deposite alguna vez en un solo individuo" (Arts. 50, 51, 72, A. fraccion 6ª, y 71, A); "octavo, que esta Corte Suprema de Justicia, intérprete inapelable de la Constitucion" (*Story, Commentaries on the Constitution of the United States, book III, chapter IV, párs. 375 and 376*), "debe ser fiel á su promesa de guardarla y hacerla guardar, de administrar justicia conforme á ella, y de mirar en todo por el bien y la prosperidad de la Union" (Art. 94 de la Constitucion federal); "noveno, que habiendo recobrado el pueblo mexicano su libertad; es natural y justo que se restablezca la observancia de su Código político" (Art. 128 de la Constitucion federal); "que se mantenga inviolable la division de Poderes" (Arts. 1º y 126 de la Constitucion federal), "y que cada uno se limite al ejercicio de las facultades que expresamente le concede el pacto fundamental" (Arts. 117 y 41 de la Constitucion federal); "décimo, que en las Naciones rejidas por el sistema constitucional es una máxima absolutamente cierta: "Que el Poder Legislativo no debe, ni puede trasferir la facultad de hacer leyes á otro alguno, ó depositarla, sino donde el pueblo lo ha hecho" (*Locke, on civil government, pár. 142*). "Uno de los principios fijos en derecho constitucional es, que la facultad conferida al Poder Legislativo para hacer leyes no puede ser delegada á otro Cuerpo ó autoridad. Allí donde el Poder soberano del Estado ha depositado la autoridad, allí debe permanecer; y solo por los agentes constitucionales se deben expedir las leyes hasta que se cambie la misma Constitucion. El Poder á cuyo juicio, sabiduría y patriotismo se ha confiado esta elevada prerrogativa, no puede librarse de la responsabilidad, escogiendo otros agentes á quienes dar esa facultad, ni puede sustituir con el juicio, sabiduría y patriotismo de otro Cuerpo los de aquel en quien el pueblo ha creído propio depositar esta confianza soberana" (*A. Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest upon The Legislative Power of the States of the american Union, by Thomas M. Cooley. Chapter V. Delegating legislative power*). "undécimo, que la ejecutoria de 13 de Noviembre de 1876, que negó á la Sra. Bros el amparo de la Justicia federal en un caso semejante al presente, solo se funda en las razones emitidas por el inferior, que interpretó erróneamente el art. 50 de la Constitucion federal, dándole una significacion contraria á la que racional y necesariamente tienen sus palabras; y dando al art. 29 una extension contraria al propio art. 50; por lo que debe aplicarse el principio de derecho universal que dice: "Lo que no se estableció con razon; sino por error, aun cuando llegara á ser costumbre; no tiene fuerza en otros casos semejantes" (*Celso, en el fragmento 39 del tit. 3º del lib. 1º del Digesto*); "duodécimo y último, que la ley de 19 de Julio viola los arts. 50, 51, 72, letra A, frac. 6ª; 71, letra A, y 16 de la Constitucion federal; por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 101 y 102 de la misma

pública ha tenido á bien disponer: que las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y en su defecto los Administradores del timbre en los lugares en donde no hubiere Jefe de Hacienda federal, al inspeccionar los cortes de caja de las Administraciones y receptorías de Rentas de los Estados ó Municipios, en cumplimiento de los artículos 86 y 87 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no autoricen con su *Visto Bueno* los cortes mensuales de caja, si no se justifica la remision de las estampillas de la contribucion federal, amortizadas con arreglo al artículo 51 de la ley repetida.—"En caso de que no se hubiere hecho la remision de las estampillas canceladas, se consignará el negocio al Juzgado de Distrito, supuesto que son responsables civil y

Constitucion, se declara: primero, que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado 1º interino de Distrito de la Ciudad de México en 30 de Octubre de 1876, que dice: "Que la Justicia de la Union no ampara ni protege á D. Faustino Goribar contra la ley de 19 de Julio del corriente año, y procedimientos de la Direccion de contribuciones del Distrito al aplicar contra el Sr. Goribar la referida ley." Y segundo, que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Faustino de Goribar contra el embargo decretado en su perjuicio por el C. Director de contribuciones directas del Distrito federal y contra la ley de 19 de Julio de 1876, en cuyo cumplimiento se decretó y consumó dicho embargo.—"Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.—"Así por unanimidad de votos en cuanto á lo principal, y por mayoría respecto de los considerandos, lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—"Ignacio M. Altamirano.—"Ignacio Ramirez.—"Ezequiel Montes.—"Antonio Martinez de Castro.—"Miguel Blanco.—"José María Bautista.—"Simon Guzman.—"Trinidad Garcia.—"Luis María Aguilar, Secretario."—Este fallo perfectamente constitucional y jurídico merece cotejarse con el siguiente, pronunciado sin la cooperacion del C. Magistrado Ezequiel Montes:

Delegacion del Poder Legislativo en el Ejecutivo: no la hubo en la autorizacion acordada para poner en vigor el Código de procedimientos civiles, que por lo mismo tiene fuerza legal.—Denegacion de amparo contra la sentencia de remate de la hacienda del Saucillo perteneciente al Dr. C. José María Villa, etc.—"México, Setiembre 27 de 1878.—"Vistos: el recurso de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta Capital por José María Villa, contra los procedimientos del Juez 4º de lo civil, y especialmente contra el auto en que mandó poner cédula hipotecaria á la hacienda del Saucillo, y contra la sentencia de remate, de 6 de Octubre de 1877, por considerar violadas en su perjuicio las garantías individuales consignadas en los arts. 14, 16 y 27 de la Constitucion.—"Vista la sentencia del Juez de Distrito que amparó al recurrente y —"Considerando: Que el primer fundamento de la solicitud de amparo es que se ha aplicado al quejoso una ley retroactiva, porque la hipoteca que originó el juicio seguido contra Villa por Blanco y Lascrain y Miron fué constituida el año de 1869 antes de la vigencia del Código de procedimientos del Distrito federal, y la nueva escritura otorgada el año de 1873, despues de la promulgacion de dicho Código, no contenia mas que la ratificacion de dicha hipoteca constituida en 69.—"Considerando: que consta de autos que el año de 1869 se garantizó el pago del precio de la hacienda del Saucillo, en la parte que se habia quedado debiendo, con la hipoteca especial de la misma hacienda. Que el año de 1873 se hizo nueva escritura, hi-

criminallymente los Empleados que hagan la recaudacion del impuesto federal en dinero, ó que no cancelen las estampillas al recibirlas en pago, como lo determina la ley en su artículo 77; y al practicar las oficinas sus cortes de caja, deben hacer figurar en ellos el cargo y data de la contribucion federal, por ser obligatorio conforme á la ley hacer la remision de las estampillas amortizadas.—“Las Jefaturas de Hacienda, bajo su responsabilidad, y teniendo presente lo determinado en la Circular de 1º de Febrero de 1873, vigilarán porque se cumpla con esta disposicion, dando cuenta á esta Secretaría de los casos en que las oficinas no devuelvan oportunamente las estampillas canceladas en el pago de la contribucion federal.—“Los Jefes de Ha-

potecándose expresamente por segunda vez la repetida hacienda al pago de lo que aun restaba debiendo el comprador. Que esta segunda hipoteca es la sola verdadera, porque la escritura en que se constituyó la primera, carece del requisito esencial del registro. Que es infundada la aseveracion del Juez de que en realidad no ha habido hipoteca, porque si la primera no fué registrada, carece la segunda de otros requisitos exigidos por la ley, porque consta de autos que al registrarse la escritura de 1873, se registró tambien la de 1869, como formando las dos un todo indivisible, lo cual no está vedado por ley alguna, y por lo que conservaron todo su valor respecto de la segunda escritura los adinfculos de la primera, cuya falta es precisamente la que sirve de base á la determinacion del Juez de Distrito. Que el promovente se sometió expresamente al Código civil que instituyó el nuevo régimen hipotecario, como consta de la cláusula 8ª de la escritura de 11 de Setiembre de 1863. Que de lo anterior se deriva esta consecuencia: la hipoteca ha sido válidamente constituida en 1873, rigiendo los Códigos civil y de procedimientos, y por tanto, no se ha dado á la ley efecto retroactivo en perjuicio de José M. Villa.—“Considerando: Que el segundo fundamento del recurso de amparo es que no se ha aplicado exactamente la ley, con violacion de la 2ª parte del art. 14, fundándose asimismo la sentencia del Juez de Distrito en una consideracion idéntica por haberse aplicado al caso en cuestion unos artículos del Código civil en vez de otros.—“Considerando: Que esta Suprema Corte no puede ingerirse en las decisiones de los Tribunales del orden comun sin atacar su independencia constitucional. Que de la inteiigencia dada por el Legislador á la parte del art. 14 invocada por Villa, se deduce rectamente que ella solo puede aplicarse á los juicios del ramo criminal y en manera alguna á los del civil. Que esto se comprueba por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del art. 14, que en el proyecto de Constitucion fueron los arts 4 y 26.—“Que si la Justicia federal por la vía de amparo tuviera que juzgar todas las cuestiones que se vieran en los Tribunales locales entre las personas que litigan ante ellos, se convertiría en Tribunal de revision de todos los Tribunales del País, arrogándose facultades que la Constitucion no le ha dado en ninguno de sus artículos.—“Considerando: Que consiste el tercer fundamento del solicitante en que tambien se ha infringido la segunda parte del art. 14 al seguirse el juicio hipotecario conforme al Código de procedimientos del Distrito federal, por no ser éste una ley constitucional: que esta ley fué expedida por el Poder Ejecutivo en virtud de facultades legislativas delegadas en él por el Congreso de la Union, vulnerando el precepto del art. 50 de la Carta fundamental, que previene que nunca podrá depositarse el Poder Legislativo en un solo individuo.—“Considerando: Que la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 9 de Diciembre de 1871, no importa la reunion en una persona ó corporacion de los Poderes Legislativo, ni el depósito de éste en un individuo, que es lo que prohíbe el art. 50 de la Constitucion; que el decreto mencionado tampoco importa una delegacion del Poder Legislati-

cienda asentarán en sus cuentas mensuales, con la separacion debida, la entrada y salida de las estampillas expresadas; justificando lo primero con los documentos originales de envío, y lo segundo con los correspondientes recibos que debe expedir la Administracion general de la Renta del timbre. De los documentos respectivos deben quedar copias certificadas en las Jefaturas de Hacienda.—“Lo que comunico á Vd. para sus efectos.—“Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 14 de 1877.—“Romero.—“C....” [“Diario Oficial” núm. 150 de 22 de Setiembre de 1877].

29. Resol. de 25 de Setiembre de 1877. Multa á los Sres. Haran y Cª por faltá de estampillas en libranza endosa-

vo, con el objeto de que el Ejecutivo formara ó expidiera un Código de procedimientos como lo creyera más conveniente: que no es por tanto necesario referirse á la concordancia de los arts. 29 y 50 de la Constitucion, puesto que en el caso se trata de un decreto que, como dice su letra, no es mas que autorizacion al Ejecutivo para poner en vigor provisionalmente el Código de procedimientos, lo que no puede considerarse como una delegacion del Poder Legislativo, ni aun sobre un negocio determinado; que aunque en la expedicion de ese decreto se haya procedido con festinacion ó irregularidad, esto no constituye una violacion del art. 50, ni se puede por este motivo, poner en duda el rigor legal del citado Código de procedimientos. Que consta de autos que el promovente se ha sometido á las prescripciones del Código de procedimientos, no solo no protestando contra su aplicacion, sino haciendo uso de sus prevenciones para apelar ante el Tribunal superior de 1ª Instancia: que esta sumision expresa priva de toda su fuerza al tercero de los fundamentos en que apoya su solicitud de amparo. Que en tal virtud tampoco existe por este capítulo violacion del art. 14 de la Constitucion.—“Considerando: Que no se han infringido los arts. 16 y 27 de la mencionada Constitucion.—“Con arreglo á estos fundamentos y á los arts. 101 y 102 del Pacto federal, se revoca el fallo del Juez de Distrito, y en consecuencia:—“La Justicia de la Union no ampara ni protege á José María Villa, contra los procedimientos del Juez 4º de lo civil, que motivaron el presente recurso.—“Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta setencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.—“Así por mayoría de votos tanto en los fundamentos como en la resolucion, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—“Ignacio L. Vallarta.—“Ignacio M. Altamirano.—“Ignacio Ramirez.—“Pedro Ogazon.—“Manuel Alas.—“Antonio Martinez de Castro.—“Miguel Blanco.—“José María Bautista.—“Juan M. Vazquez.—“Simon Guzman.—“José Manuel Saldaña.—“José Eligio Muñoz.—“Enrique Landa, Secretario.” [“El Foro,” nº 70 de 8 de Octubre de 1878].

CERTIFICADOS, Vº Bº en copias de documentos que importen reclamaciones, pago ó crédito contra el Erario: se prohíben á los Jefes de Hacienda. CIRCULAR DE 29 DE ENERO DE 1878. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion liquidataria.—“Circ. núm. 58.—“Por haberse advertido que algunos Jefes de Hacienda han certificado copias de documentos que importan reclamaciones contra el Erario Federal, devolviendo á los interesados los originales, el Presidente de la República se ha servido prevenir: que no deben dichos Empleados certificar copias de esa naturaleza, pues el Reglamento de 15 de Junio de 1871 no les concede esa facultad, é implícitamente se las niega en el art. 141 que dice:—“Ningun documento que cause pago, ó que acredite una deuda en contra del Erario, se duplicará.”—“Cuya disposicion se le recuerda á Vd., para que en los casos que se

da.—ANTECEDENTES. El Administrador de la Renta del timbre en Guanajuato exigió á los Sres. Martin y Compañía del comercio de aquella Ciudad el 10 por 100 de multa sobre 11,666 pesos valor de la letra girada por la Administracion general del timbre en favor de dichos Sres., y endosada por éstos á favor de Haran Hermanos y Compañía, por no haber puesto los endosantes las estampillas correspondientes á la letra. La referida Administracion general en informe de 13 de Setiembre de 1877, considerando la infraccion como efecto de mero olvido y no del deseo de defraudar, opinó que los infractores habian incurrido solamente en la multa del doble valor de las estampillas, conforme á la 2ª fraccion del art. 44 de la Ley del timbre;

ofrezcan, se abstenga de visar copias de documentos que importen créditos contra la Nacion.—“México, Enero 29 de 1878.—“Romero.—“Al Jefe de Hacienda de....” (“Diario Oficial,” n.º 31 correspondiente al 5 de Febrero de 1878).—**Certificados de cese y liquidacion de Empleados; no se expidan por las Aduanas.** CIRC. DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1873. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 1ª.—“Circ.—“Hoy digo al Tesorero general de la Nacion lo que sigue:—“En vista del oficio de Vd., núm. 39 de 15 de Julio último, en que explica las razones en que se funda para pedir la derogacion del art. 208 del Reglamento de Aduanas marítimas y fronterizas; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que no obstante lo prevenido en este artículo: tendrán presente las Aduanas por regla general, y observarán lo dispuesto en el Decreto de 31 de Enero de 1861, para que en el caso de ser promovidos los Empleados á distintas Oficinas, ó de ser separados, no se expidan certificados de cese y liquidacion, sino que se dirijan oficios á las Oficinas respectivas con las noticias necesarias, cuidando de que en todo caso se dé aviso á esa Tesorería general.—“Lo digo á Vd. para su conocimiento, en el concepto de que con esta fecha se circula esta disposicion á todas las Aduanas para su cumplimiento.”—“Lo transcribo á Vd. con el fin que se expresa.—“Independencia y Libertad, México, Noviembre 4 de 1873.—“Mejía.—“C. Administrador de la Aduana de....” (“Diario Oficial,” n.º 130 de 31 de Mayo de 1878).—CIRC. DE 14 DE MAYO DE 1878, **recordando la observancia de la anterior.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 1ª.—“Circ. núm. 82.—“Habiéndose observado que algunas Aduanas no cumplen con lo prevenido en la Circular de esta Secretaría de 4 de Noviembre de 1873, que les prohíbe expedir certificados de liquidacion y cese á los Empleados que se separen de ellas; se recuerda á dichas Oficinas cumplan con las prevenciones de la referida Circular, de la cual se acompaña un ejemplar.—“México, Mayo 14 de 1878.—“Romero.—“Al Administrador de la Aduana de....” (“Diario Oficial,” núm. 130 de 31 del mismo Mayo).—Vé en las pájs. 14 y 15 del tomo 2º de estos “Apuntes” la ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 1816 que manda que se consideren con **cumplida fé y crédito las certificaciones de los Jefes de Oficinas públicas** y la CIRC. DE 12 DE ENERO DE 1863, que declara **sin valor las certificaciones de los que fueron Empleados, sobre hechos acaecidos cuando ejercieron el empleo, que ya no tienen cuando certifican.**—Es tambien importante la PROV. DE 14 DE MARZO DE 1836, que declaró **cuáles certificados podian dar los Comisarios y cuáles los Escribanos.** Hé aquí sus términos: “Tomada en consideracion por el Exmo. Sr. Presidente interino, la consulta que hace V. S. en su oficio núm. 85 de 14 de Enero último, sobre si por la Comisaría de su cargo pueden autorizarse no solo los documentos que son propiamente militares, sino otros que no corresponden á esta clase, con tal que sean presentados por indivi-

y á este informe recayó la siguiente Resolucion:—“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 3ª.—“Visto el informe de Vd. de 13 del actual y documentos que acompaña relativos á la multa impuesta por el Administrador principal de la Renta en Guanajuato, á los Sres. Haran, hermanos y Cª, de aquel comercio, por el giro que presentaron de esa Administracion general, por valor de \$ 11,666 00 sin las estampillas correspondientes, endosado por los Sres. Pedro Martin y Cª del comercio de esta plaza, por acuerdo del Presidente de la República se resuelve: que conforme al art. 17 de la ley de 28 de Marzo de 1876, debió considerar el Administrador principal de Guanajuato como nula la libranza presenta-

dos pertenecientes al Ejército; S. E. ha tenido á bien resolver: que los Comisarios por sus funciones no están facultados para autorizar toda clase de documentos, porque esta es atribucion exclusiva de los Escribanos, que por las leyes tienen toda la fé pública necesaria para verificarlo; pero de las constancias puramente militares y demás documentos relativos á las funciones de los Comisarios, se pueden dar los certificados que se les pidan en los casos que no tengan inconveniente, pues para verificarlo se hallan con la autoridad correspondiente. Tengo el honor de decirlo á V. S. en respuesta á su citada consulta.—“Lo inserto á Vd. para su inteligencia.” (Se circuló por la Comisaría general en 22).—Es tambien de tenerse presente la Disposicion que sigue:—CIRC. DE 19 DE AGOSTO DE 1867. “Tesorería general de la Nacion.—“Sec. 3ª.—“En Suprema Orden de 15 del corriente el C. Ministro de Hacienda y Crédito público, se sirve decir á esta Tesorería general, lo que sigue:—“El C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á Vd. en contestacion á su oficio de fecha 13 del actual, en que consulta si debe ó no dar **copias certificadas de despachos y otros documentos anotados por las autoridades del llamado Imperio, á las personas que las solicitan, que no debe Vd. expedir las mencionadas copias** de que se trata.”—“Y lo transcribo á Vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.—“Independencia y Libertad, México, Agosto 19 de 1867.—“M. P. Izaguirre.”—Por fin, es de consignarse aquí la RESOL. DE 14 DE AGOSTO DE 1878, que declaró, que **no pueden recibirse en la Oficina del Registro civil los certificados de los Médicos homeópatas, sobre defunciones.**—El presidente de la “Sociedad Médico-homeópata Mexicana” por sí y en representacion de los demás miembros de ésta, ocurrió al Gobernador del Distrito Federal, solicitando que le fuesen admitidos en la expresada Oficina los predichos certificados, alegando, que los Médicos homeópatas son profesores, porque así lo acredita el título que les expide la misma Sociedad, conforme al Reglamento que ella se dió; y porque el Ejecutivo de la Union los ha reconocido como profesores, al declararlos comprendidos en el art. 55 de la Ley de 30 de Diciembre de 1871, para el pago de la contribucion sobre profesiones.—Pasada por el Gobernador la solicitud al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, dictaminó el Oficial 2º de la misma Secretaría en sentido negativo, por los fundamentos siguientes:—“1º Que aunque en el uso gramatical de la palabra los homeópatas son profesores, no pueden considerarse tales en el sentido jurídico por no habérseles expedido título profesional por corporacion ó funcionario á quien la Ley cometa esa facultad. [que en el caso debia ser la Junta directiva de Instruccion pública].—“2º Que la libertad de enseñanza, profesion ó industria garantizada por la Constitucion, no significa obligacion para el Estado de tener como Profesores á los que dicen serlo bajo su palabra de honor, especialmente cuando aun no están reglamentados los artículos constitucionales que otorgan la indicada garantía; sino que la autoridad no puede sin violar aquella, impedir á los homeó-

da por los Sres. Haran, hermanos y C^{ía}, supuesta la terminante prevencion de dicho artículo, y en ese caso no debió producir efecto alguno, por la nulidad del documento: que además, no ha tenido razon el expresado Administrador para impedir que los interesados usasen del recurso de la doble estampilla, que autoriza el art. 44 de la misma ley, supuesto que estaban dentro del término que ella fija; y que en consecuencia, la imposición de la multa ha sido infundada.—“Lo que digo á Vd. para que lo comuniqué á los interesados y surta los efectos á que haya lugar.—“Libertad en la Constitución. México, Setiembre 25 de 1877.—“Romero.—“Ciudadano Administrador general de la Renta del timbre.” [“Diario Oficial” núm. 157 de 1^o de

patas que curen, ni prohibir á los particulares que utilicen sus servicios.—3^o Que los certificados de defuncion tienen por objeto acreditar el fallecimiento y la clasificacion científica de la enfermedad que lo determinó, debiendo por lo mismo ser expedidos por Peritos, no reputándose tales sino los que acreditan con título suficiente tener los conocimientos de su pericia.—4^o Que sirven de fundamento contra la pretension de los homeópatas los arts. 2 al 5 de la Ley transitoria del Código penal, por los que no son admisibles para la clasificacion de las lesiones y demás efectos de esta Disposicion las certificaciones de facultativos no titulados, y aun en el caso de que no haya en el lugar un Profesor, previene que los dictámenes de los AFICIONADOS, se revean por Peritos; y—5^o Que el cobro de contribucion á los homeópatas no significa el reconocimiento de su profesorado ni está en las facultades del Ejecutivo, (sino en las del Legislativo) hacer tal reconocimiento; pues el cobro se hace solamente porque perciben provecho de la ocupacion á que se dedican, etc.—En vista de este dictámen, se dictó la indicada Resolucion en estos términos:—“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—“El C. Presidente, á quien di cuenta con el oficio de Vd. fecha 6 del mes pasado, al que se sirvió acompañar para su resolucion el ocurso presentado á ese Gobierno por el Sr. D. Mariano Valdés y Morelos, presidente de la Sociedad particular Médico-Homeopática Mexicana, en el que solicita sean recibidos en la Oficina del Registro civil los certificados de defuncion expedidos por los señores que ejercen la profesion médica por el sistema homeopático, ha tenido á bien acordar, en vista de las razones expuestas en el dictámen del C. Oficial 2^o de esta Secretaría, del que acompaño á Vd. copia, que no es posible acceder á la solicitud del referido Sr. Valdés y Morelos.—“Remito á Vd. los documentos que se sirvió adjuntar al oficio antes mencionado.—“Libertad en la Constitución. México, Agosto 14 de 1878.—“García.—“Al Gobernador del Distrito.—“Presente.” [“Diario Oficial,” núm. 197 de 17 de Agosto de 1878].

COMERCIO: qué es y sus clases. Cuáles negocios reputa mercantiles la Ley, á cuales personas considera comerciantes, cuales Disposiciones deben generalmente observarse en el procedimiento judicial mercantil; y cuáles en el especial sobre la quiebra. Si por los exámenes que en fines de Octubre de este año [1878] sufrieron los Cursantes del 5^o de Jurisprudencia, en la Escuela especial del ramo, quedé convencido de que no se hace el estudio de los puntos que acabo de indicar; mi sorpresa ha crecido sobremanera con la lectura del núm. 86 de “EL FORO, PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,” correspondiente al 30 del predicho Octubre, en donde sin observaciones de ninguna especie, por parte de su Redactor en jefe, C. JACINTO PALLARES, se ha publicado la siguiente **Sentencia de 12 de Agosto de 1878**, en la que el Magistrado del Tribunal de Circuito de México decide si una persona debe ó nó ser estimada **comerciante**, con fundamento de la simple **doctrina de un Autor extranjero**,

Octubre de 1877].

30. Resol. de 30 de Enero de 1878. Aclaracion de la frac. 79 del art. 4^o de la Ley del timbre sobre estampillas en fianzas carcelarias de pobres de notoriedad.—ANTECEDENTES.

La Corte de Justicia del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo pedido por su Fiscal y accediendo á la solicitud del Juez 2^o de lo criminal de la Ciudad de Oaxaca, consultó sobre la dificultad que ofrecia en la práctica el cumplimiento del núm. 79 del art. 4^o de la Ley de 28 de Marzo de 1876, al asentar *apudacta* la escritura de fianza *conforme al reglamento vijente en aquella localidad*, porque la mayor parte de los fiados eran pobres que

RO, que solo seria aceptable á falta de Disposicion legal aplicable al caso:—“VISTOS: el punto promovido por los señores acreedores en la cesion de bienes hecha por el Sr. D. Félix Márquez, sobre si debía considerarse á dicho señor como comerciante ó como industrial, para el efecto de que su concurso voluntario se sujetara á las leyes especiales establecidas para los mercantiles, ó á las del orden comun: vista el acta de 23 de Julio de 1875; las razones expuestas en ella; visto: el fallo pronunciado por el Juez segundo de Distrito de esta capital, en primera instancia, en el que se declaró industrial al Sr. Márquez; la apelacion interpuesta de dicho fallo por algunos acreedores, representados por el Sr. Ramon del Valle; el pedimento del Ciudadano Promotor fiscal, Sr. Buenrostro, en que solicitó nombrara el Tribunal un representante comun de los acreedores que no apelaron; el auto en que esto se hizo, nombrando al Sr. Lic. Juan de Dios Villarejo; la respuesta en auto, de este señor: visto el pedimento del actual Ciudadano Promotor fiscal, Lic. Isidro Montiel y Duarte, y todo lo demás conducente y que ver convino; y por último, oídos los informes á la vista rendidos por los abogados de las partes;—“Considerando: 1^o, que el Sr. D. Félix Márquez tenia tienda abierta al público, en la que ejercia el comercio vendiendo y revendiendo algunos efectos.—“2^o, que si bien es cierto que el Sr. Márquez tenia el ramo industrial de imprenta, no consta que en ella solo trabajara como obrero, el cual es el verdadero industrial, puesto que celebrando únicamente con el empresario el contrato de *loquero*, como dicen las Leyes de Partida, ó de ajuste, como se llama ahora, no ejerce ningun acto de comercio, y el precio que recibe es únicamente el resultado de su trabajo industrial; sino por el contrario, aparece que el Sr. Márquez era empresario, puesto que, siendo el dueño de la imprenta, ajustaba á los operarios y vendia sus productos industriales ejerciendo en estos actos el comercio.—“3^o, que aun en el falso supuesto de que en el ramo de imprenta solo debiera tenerse al Sr. Márquez como industrial, ni aun así dejaria de ser comerciante, puesto que el valor de las existencias de su tienda es mayor que el de las prensas y demás útiles de la imprenta, y que tanto en los créditos activos como pasivos, hay mayoría en los que proceden de actos mercantiles respecto de los originados por actos industriales, y por lo mismo debemos aplicar la regla de derecho siguiente: *Accessorium naturam sequi congruit principalis.*—“4^o, que muchos autores, y entre ellos ESCRICHE EN SU DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, PALABRA “COMERCIO,” considera como *comerciante al fabricante*, puesto que al definir al primero dice terminantemente: “La palabra *comerciante* es genérica, y comprende á los negociantes, mercaderes, fabricantes, banqueros, etc. Se llaman *negociantes ó comerciantes por mayor*, á los que hacen el comercio en almacenes y venden sus géneros por piezas, por cajas, por bultos, por gruesas, por arrobas, sin tener tienda abierta ni muestra ó parada; *mercaderes*, á los que venden por menor en tienda ó almacén, mercancías ó efectos de su comercio; *fabricantes á los que, con auxilio de máquinas ó telares, convierten por sí mismos ó por medio de operarios, las materias primeras en objetos de otra forma y*